

RESOLUCIÓN No. 002 DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 001-2020
Deudor: **YAIR JOSE MENDOZA OTALVAREZ, C.C. 1.116.776.825**

El Funcionario Ejecutor de la Regional Arauca del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, “Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF” y la Resolución 2534 de 01 de octubre de 2019 de la Dirección Regional Arauca mediante la cual se asigna y encarga funcionario ejecutor y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor; para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Que mediante sentencia No. 137 de fecha 16 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad, se ordenó al señor YAIR JOSE MENDOZA OTALVAREZ identificado con C.C. 1.116.776.825, a reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los costos del examen de ADN, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000) M/CTE correspondiente al capital, el cual fue indexado y más intereses de mora por valor de NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$93.801) M/CTE.

Que a folio 3 del expediente, obra constancia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca en oralidad, donde certifica que la mencionada sentencia quedó en firme y ejecutoriada el 22 de enero de 2020.

Que dentro del expediente, obra certificación expedida por el Coordinador Financiero de la Regional Arauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que indica que el valor del

capital indexado, por concepto de la prueba de paternidad contra el señor YAIR JOSE MENDOZA OTALVAREZ identificado con C.C. 1.116.776.825, corresponde a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$654.000).

Que la sentencia del 137 de fecha 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca en oralidad, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite consagrado en el artículo 13 de la Resolución 5003 de 2020 ha sido previamente agotado.

Que mediante Auto del 30 de octubre de 2020, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 001-2020, para la ejecución de la obligación contenida en la sentencia 137 de fecha 16 de diciembre de 2019, más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

Que para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del ICBF, en contra de **YAIR JOSE MENDOZA OTALVAREZ** identificado con C.C. 1.116.776.825, por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$654.000)**, por concepto del capital indexado más los intereses moratorios por valor de **NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$93.801) M/CTE**, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago además de las costas procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

Dado en Arauca, Arauca a los **veintinueve (29) días del mes de enero de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BIBIAN MILAGROS WALTEROS TORREALBA
Funcionario Ejecutor

Proyectó:  Adriana Guerra Jaimes – Contratista Grupo jurídico 

